FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS DE ENTIDADES DE CRÉDITO

Kutxabank está adherido al Fondo de Garantía de Depósitos de las Entidades de Crédito (FGDEC) cuyos datos son los siguientes:

- Domicilio: C/ José Ortega y Gasset, 22 - 4ª planta, 28006 Madrid
- Teléfono: +34 91 431 66 45
- Dirección en Internet: www.fgd.es
- Email: info@fgd.es

Legislación aplicable al Fondo de Garantía de Depósitos de entidades de Crédito.

- Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito. Texto consolidado que incorpora las modificaciones introducidas por:

  a. El artículo 2 del Real Decreto-ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera.
  b. La Disposición final décima de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.
  c. La Disposición final novena de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.
  d. La Disposición final octava de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de restructuración y resolución de entidades de crédito.
  e. La Disposición final cuarta del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sistema financiero.
  f. Real Decreto-ley 19/2011, de 2 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

- Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

- Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 84/2015, 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión, y solvencia de entidades de crédito (Representantes de las entidades adheridas en la Comisión Gestora del Fondo de Garantía de Depósitos).

- Real Decreto 2606/1996, con fecha del 20 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de los Fondos de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

- Circular 4/2001, de 24 de septiembre, del Banco de España, sobre la base de cálculo de las aportaciones.

- Real Decreto 628/2010, de 14 de mayo, por el que se modifican el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre Fondo de Garantía de Depósitos de entidades de Crédito en entidades de crédito y el Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores.

- Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero.

- Directiva 97/9/CE, de 3 de marzo, del Parlamento Europeo.

- Directiva 2014/49/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos.

El Fondo tiene por objeto garantizar los depósitos en dinero y en valores u otros instrumentos financieros constituidos en las entidades de crédito, con el límite de 100.000 euros para los depósitos en dinero o, en el caso de depósitos nominados en otra divisa, su equivalente aplicando los tipos de cambio correspondientes, y de 100.000 euros para los inversores que hayan confiado a una entidad de crédito valores u otros instrumentos financieros.

DEPÓSITOS DINERARIOS Y VALORES GARANTIZADOS/NO GARANTIZADOS

1. Tendrán la consideración de depósitos admisibles los saldos acreedores mantenidos en cuenta, incluidos los fondos procedentes de situaciones transitorias por operaciones de tráfico que la entidad tenga obligación de restituir en las condiciones legales y contractuales aplicables, cualquiera que sea la moneda en que estén nominados y siempre que estén constituidos en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea, incluidos los depósitos a plazo fijo y los depósitos de ahorro. La parte de estos depósitos que no supere los niveles de cobertura establecidos en el artículo 7 del RD 2606/1996 se considerarán depósitos garantizados.

   Entre los fondos procedentes de situaciones transitorias, a que se refiere el párrafo precedente, se incluirán, en todo caso, los recursos dinerarios que se hayan confiado a la entidad para la realización de algún servicio de inversión, de acuerdo con el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, o que provengan de la prestación de dichos servicios o actividades.

   No tendrán la consideración de depósitos a efectos de este real decreto los saldos acreedores en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

   a) Su existencia solo puede probarse mediante un instrumento financiero de los previstos en el artículo 2 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015,, de 23 de octubre. No tienen, por tanto, la consideración de depósitos las cesiones temporales de activos y los certificados de depósito al portador.

   b) Si el principal no es reembolsable por su valor nominal.

   c) Si el principal solo es reembolsable por su valor nominal con una garantía o acuerdo especial de la entidad de crédito o de un tercero.

2. A efectos del presente Real Decreto, tendrán la consideración de valores garantizados los valores negociables e instrumentos financieros previstos en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, que hayan sido confiados a la entidad de crédito en España o en cualquier otro país, para su depósito o registro o para la realización de algún servicio de inversión. Dentro de los valores garantizados se incluirán, en todo caso, los que hayan sido objeto de cesión temporal y sigan anotados o registrados en la entidad cedente.

No gozarán de garantía los valores e instrumentos financieros confiados a la entidad de crédito para realizar servicios de inversión y actividades complementarias en territorios definidos como paraísos fiscales por la legislación vigente o en un país o territorio que carezca de órgano supervisor de los mercados de valores, o cuando, aun existiendo, se niegue a intercambiar información con la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Los países o territorios que se encuentran en este último supuesto serán especificados por el Ministro de Economía, a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Tampoco gozarán de garantía los valores e instrumentos financieros confiados a sucursales de entidades de crédito españolas localizadas en países no comunitarios que dispongan de sistemas nacionales de indemnización de los inversores equivalentes a los españoles.

3. En lo concerniente a la garantía referida en los apartados anteriores para servicios de inversión o actividades de depósito o registro de valores, los fondos cubrirán la no restitución de los valores o instrumentos pertenecientes al inversor perjudicado como consecuencia de las situaciones previstas en el artículo 8.2 del Real Decreto 2606/1996. En el presente supuesto, en ningún caso se cubrirán pérdidas del valor de la inversión o cualquier riesgo de crédito.

4. No se considerarán depósitos admisibles a los efectos del Real Decreto 2606/1996 y, por tanto, estarán excluidos de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito:

   a) Los depósitos realizados por otras entidades de crédito por cuenta propia y en su propio nombre, así como los realizados por los sujetos y las entidades financieras siguientes:

      1. Las sociedades y agencias de valores.
      2. Las entidades aseguradoras.
      3. Las sociedades de inversión mobiliaria.
      4. Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, así como las sociedades gestoras de fondos de pensiones, de los fondos de titulización y de capital-riesgo y los depósitos de las entidades que gestionan.
      5. Las sociedades gestoras de carteras y las empresas de asesoramiento financiero.
      6. Las sociedades de capital riesgo y sus correspondientes sociedades gestoras.
      7. Cualquier otra entidad financiera definida en el artículo 4.1.26) del Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013.

   b) Los fondos propios de la entidad según la definición del artículo 4.1.118 del Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, independientemente del importe por el que se computen como tales.

   c) Los valores representativos de deuda emitidos por la entidad de crédito, incluso los pagarés y efectos negociables.

   d) Los depósitos cuyo titular no haya sido identificado, conforme a lo dispuesto en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, o que tengan su origen en operaciones que hayan sido objeto de una sentencia penal condenatoria por delito de blanqueo de capitales.

   e) Los depósitos constituidos en la entidad por las Administraciones Públicas con la excepción de los constituidos por entidades locales con un presupuesto anual igual o inferior a 500.000 euros.

      No se considerarán valores garantizados a los efectos de este real decreto aquellos de los que sean titulares las personas mencionadas en los párrafos a) y e) precedentes.

5. Asimismo, y sin perjuicio de que sean tenidos en cuenta para el cómputo de las aportaciones, la obligación de pagar los importes garantizados no comprenderá a los constituidos:

   a) Con quebrantamiento de las disposiciones vigentes, en particular, los originados en operaciones en relación con las cuales haya habido una condena penal por delitos resultantes de operaciones de blanqueo de capitales.

   b) Por clientes que hayan obtenido, a título personal, condiciones financieras que hayan contribuido a agravar la situación de la entidad, siempre que tal circunstancia haya sido determinada por sentencia firme.

   c) Aquellas personas que actúen por cuenta de cualquiera de los depositantes excluidos en virtud del anterior y de este apartado, o en concierto con los mencionados en los párrafos a) y b) precedentes.

6. No obstante, los plazos establecidos en el artículo 9.1 del Real Decreto 2606/1996, cuando a juicio de la Comisión Gestora existan circunstancias que permitan presumir la relación o participación de algún depositante con las causas motivadoras de la obligación de indemnizar, podrá suspenderse el pago de las indemnizaciones correspondientes mientras no se declare judicialmente, a instancia de parte, la inexistencia de aquella relación o participación. Los fondos dispondrán de igual facultad cuando un depositante o cualquier otra persona con derecho o interés sobre un depósito haya sido procesado o se hubiera dictado apertura de juicio oral por delitos relacionados con operaciones de blanqueo de capitales, cuando se hubiere incoado el procedimiento abreviado que se regula en el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y hasta tanto finalice el procedimiento.

   Lo establecido en este apartado y en el precedente se aplicará, igualmente, a los titulares de valores garantizados.

CAUSAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA

1. El Fondo, con cargo al compartimento de garantía de depósitos, satisfará a sus titulares el importe garantizado de los depósitos cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

   a) Que la entidad haya sido declarada o se tenga judicialmente por solicitada la declaración en concurso de acreedores.

   b) Que, no habiéndose declarado el concurso de la entidad conforme a lo indicado en el párrafo anterior y habiéndose producido impago de depósitos vencidos y exigibles, el Banco de España determine que, en su opinión y por razones directamente derivadas de la situación financiera de la entidad de que se trate, ésta se encuentra en la imposibilidad de restituirlos y no parece tener perspectivas de poder hacerlo en un futuro inmediato. El Banco de España, oída la comisión gestora del Fondo, deberá resolver a la mayor brevedad y, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a haber comprobado por primera vez que la entidad no ha logrado restituir depósitos vencidos y exigibles, tras haber dado audiencia a la entidad interesada, sin que ésta suponga interrupción del plazo señalado.

2. El Fondo, con cargo al compartimento de garantía de valores, satisfará a sus titulares el importe garantizado de los valores e instrumentos financieros susceptibles de cobertura cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

   a) Que se haya dictado auto declarando el concurso de la entidad de crédito y esa situación conlleve la suspensión de la restitución de los valores o instrumentos financieros; no

obstante, no procederá el pago de esos importes si, dentro del plazo previsto para iniciar su desembolso, se levantase la suspensión mencionada.

b) Que el Banco de España declare que la entidad de crédito no puede, a la vista de los hechos de los que ha tenido conocimiento el propio Banco de España y por razones directamente relacionadas con su situación financiera, cumplir las obligaciones contraídas con los inversores.

Para que el Banco de España pueda realizar esta declaración será necesario que se produzcan las siguientes circunstancias:

a) Que el inversor hubiera solicitado a la entidad de crédito la devolución de los valores e instrumentos financieros que le hubiera confiado y no hubiera obtenido satisfacción en un plazo máximo de veintiún días hábiles por parte de aquélla.

b) Que la entidad de crédito no se encuentre en la situación prevista en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo.

c) Que se dé previa audiencia a la entidad de crédito.

3. Cuando la entidad afectada fuese una sucursal de una entidad de crédito con sede social en otro Estado de la Unión Europea, la declaración de incumplimiento se adoptará con la colaboración de la autoridad competente de dicho Estado.

OTRAS CONSIDERACIONES

- En el caso de tuviera deudas frente a la entidad, éstas se tendrán en cuenta a la hora de calcular el importe garantizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito.

Los aspectos referidos a la delimitación de la garantía, el alcance del importe garantizado, las causas para la ejecución de la garantía y las condiciones de pago y sus efectos, están regulados por el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito.

IMPRESO DE INFORMACIÓN A LOS DEPOSITANTES

<table>
<tr><th colspan="3">Información básica sobre la cobertura de los depósitos</th></tr>
<tr><td>Los depósitos mantenidos en Kutxabank están garantizados por</td><td colspan="2">Fondo de Garantía de Depósitos de las Entidades de Crédito (1)</td></tr>
<tr><td>Límite de la cobertura</td><td colspan="2">100.000 euros por depositante y entidad de crédito (2)</td></tr>
<tr><td>Si tiene usted más depósitos en la misma entidad de crédito:</td><td colspan="2">Todos sus depósitos en la misma entidad de crédito se suman y el total está sujeto al límite de 100.000 euros (2).</td></tr>
<tr><td>Si tiene una cuenta en participación con otra(s) persona(s):</td><td colspan="2">El límite de 100 000 EUR se aplica a cada depositante por separado (3).</td></tr>
<tr><td rowspan="5">Período de reembolso en caso de concurso de la entidad de crédito: (4)</td><td>Periodo considerado</td><td>Plazo de pago</td></tr>
<tr><td>Hasta 31/12/2018</td><td>20 días hábiles</td></tr>
<tr><td>Desde 1/01/2019 a 31/12/2020</td><td>15 días hábiles</td></tr>
<tr><td>Desde 1/01/2021 a 31/12/2023</td><td>10 días hábiles</td></tr>
<tr><td>En adelante</td><td>7 días hábiles</td></tr>
<tr><td>Moneda en que se realiza el reembolso:</td><td colspan="2">Euros</td></tr>
<tr><td>Contacto:</td><td colspan="2">Sede del Fondo: C/José Ortega y Gasset, 22-4ª planta, 28006 Madrid
Nº de teléfono de contacto del Fondo: +34 91 4316645
E-mail: info@fgd.es</td></tr>
<tr><td>Para más información:</td><td colspan="2">www.fgd.es</td></tr>
</table>

Acuse de recibo del depositante:

Información adicional:

(1) Sistema responsable de la cobertura de su depósito.

Su depósito está garantizado por un Sistema de Garantía de Depósitos creado por disposición legal y por un Sistema de Garantía de Depósitos contractual. En caso de insolvencia de su entidad de crédito, su depósito se le reembolsará de todos modos hasta los 100 000 EUR.

(2) Límite general de la protección.

Si no pudiera disponerse de un depósito debido a que una entidad de crédito no esté en condiciones de cumplir sus obligaciones financieras, un Sistema de Garantía de Depósitos reembolsará a los depositantes. El reembolso asciende como máximo a 100 000 EUR por entidad de crédito. Esto significa que se suman todos sus depósitos efectuados en la misma entidad de crédito para determinar el nivel de cobertura. Si, por ejemplo, un depositante posee una cuenta de ahorro con 90.000 EUR y una cuenta corriente con 20.000 EUR, solo se le reembolsarán 100.000 EUR.

3) Límite de la protección para las cuentas en participación.

En el caso de cuentas en participación, el límite de 100 000 EUR se aplicará a cada depositante.

Sin embargo, los depósitos en una cuenta sobre la que tengan derechos dos o más personas como socios o miembros de una sociedad, una asociación o cualquier agrupación de índole similar, sin personalidad jurídica, se agregan y tratan como si los hubiera efectuado un depositante único a efectos del cálculo del límite de 100 000 EUR.

(4)Reembolso.

El sistema de garantía de depósitos responsable es el Fondo de Garantía de Depósitos de las Entidades de Crédito. Sede del Fondo: C/José Ortega y Gasset, 22-4ª planta, 28006 Madrid. Número de teléfono de contacto del Fondo: +34 91 431 66 45. E-mail: info@fgd.es.

Le reembolsará sus depósitos (hasta un máximo de 100 000 EUR) según los plazos fijados en el cuadro precedente, a más tardar, y a partir del 31 de diciembre de 2023 en un plazo de 7 días hábiles.

En el caso de que no se haya podido disponer de ninguna cantidad en un plazo de 7 días hábiles, debe ponerse en contacto con el sistema de garantía de depósitos, ya que el tiempo durante el cual puede reclamarse el reembolso puede estar limitado. Para más información, sírvase consultarwww.fgd.es.

Otra información importante.

En general, todos los depositantes minoristas y las empresas están cubiertos por sistemas de garantía de depósitos. Las excepciones aplicables a ciertos depósitos pueden consultarse en el sitio web del sistema de garantía de depósitos responsable. Su entidad de crédito le informará también, si así lo solicita, de si determinados productos están cubiertos o no. Si los depósitos están cubiertos, la entidad de crédito se lo confirmará también en los extractos de cuenta.